

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: VOTO 463

### Índice de contenido

|                              |   |
|------------------------------|---|
| 1 JURISPRUDENCIA.....        | 1 |
| 1 Voto 463 del año 2008..... | 1 |
| 2 Voto 463 del año 2007..... | 5 |

#### 1 JURISPRUDENCIA

##### 1 Voto 463 del año 2008

[TRIBUNAL AGRARIO]<sup>1</sup>

VOTO N° 0463-F-08

TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Goicoechea, a las dieciséis horas veintinueve minutos del cuatro de julio de dos mil ocho.

PROCESO DE RECTIFICACIÓN DE MEDIDA MEDIANTE INFORMACIÓN POSESORIA promovida, AGROPECUARIA PÉREZ BENAVIDES SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica número tres - ciento uno - noventa y cinco mil doscientos cincuenta y cinco, representada por Roberto Pérez Benavides, cédula uno - quinientos ochenta - cero cuarenta y nueve, ganadero y Rosemary Pérez Benavides, cédula uno - seiscientos veinticinco - cero setenta y uno, ama de casa, ambos mayores, casados, y vecinos de Toro Amarillo de Valverde Vega, finca Los Cedros, en su condiciones de presidente y vicepresidente, respectivamente, con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma.

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

Tramitada ante el Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de Alajuela. En el proceso se tuvo como parte a la Procuraduría General de la República y al Instituto de Desarrollo Agrario, apersonándose en representación del primero el licenciado Víctor Bulgarelli Céspedes, mayor, casado, abogado, cédula uno - seiscientos uno - ochocientos uno, vecino de Heredia, en el carácter de Procurador Agrario, y del segundo Gerardo Vargas Rojas, mayor, casado una vez, abogado, cédula uno - mil veintitrés - setecientos cuarenta y dos, vecino de Atenas de Alajuela, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma. Actúa como apoderado especial judicial de la sociedad promovente el licenciado Max Alonso Víquez García, mayor, soltero, abogado, cédula uno - novecientos ochenta y tres - cuatrocientos treinta y cinco, y vecino de San Lorenzo de Flores, Heredia.

### RESULTANDO:

1. La sociedad promovente solicita en lo medular la apertura de rectificación de medida por información posesoria de la finca inscrita en el Partido de Alajuela al folio real matrícula número CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO - CERO CERO CERO DOS - CERO CERO CUATRO, de conformidad en el plano número A-1127142-2007, (folios 31 a 26).

2. Por su parte el Instituto de Desarrollo Agrario se apersonó al proceso en los términos que corren a folio 87, sin oponerse al mismo. La Procuraduría General de la República, se apersonó al proceso en los términos que corren a folios 82 a 84, manifestando su oposición.

3. La licenciada María Carolina Hurtado García, jueza de primera instancia, en sentencia de las dieciséis horas dos minutos del quince de enero dos mil ocho, resolvió: " POR TANTO: Con base en lo expuesto y citas de ley, se APRUEBA la presente diligencia de rectificación de medida promovida por AGROPECUARIA PEREZ BENAVIDES SOCIEDAD ANONIMA, de calidades citadas. En consecuencia: Proceda el Registro Público, Propiedad Inmueble sin perjuicio de tercero de mejor derecho a RECTIFICAR la cabida de la finca inscrita al Partido de ALAJUELA en Folio Real bajo la matrícula número CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO-CERO CERO DOS Y CERO CERO CUATRO ; sita en el distrito tercero Toro Amarillo, cantón doce Valverde Vega de la Provincia de Alajuela. Se ordena la rectificación de la cabida de la citada finca, de acuerdo al

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

plano catastrado número A-1127142-2007 de fecha once de enero de dos mil siete, para que se consigne en Registro Público una cabida de VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES METROS CON OCHENTA Y SIETE DECIMETROS CUADRADOS. Dicho inmueble linda actualmente así: al norte con Río Toro y Karla Wilson Baker Bermúdez, en parte; al sur con calle pública con un frente de ochenta y nueve metros con quince centímetros lineales -de los vértices dos a cuatro del plano citado; al este con calle pública con un frente de setenta y seis metros con noventa y ocho centímetros lineales - de los vértices uno a dos del citado plano-; al oeste con Río Toro e Inversiones Deaysa S. A. en parte; es de naturaleza de potrero y montaña. La finca citada fue estimada en la suma de cuatro millones de colones y estas diligencias en dos millones de colones. De conformidad con el artículo 13 de la Ley de Informaciones Posesorias la presente rectificación no perjudicará a tercero durante los tres años posteriores a la inscripción.- El área contigua al Río Toro y la corriente de agua de la acequia que atraviesa el inmueble, que señala el artículo 33, inciso b) de la Ley Forestal No. 7575 constituye área de protección y queda prohibida la corta o eliminación de árboles; el cauce y las aguas de la corriente del río Toro son de dominio público.- Firme esta resolución expídase la certificación respectiva," (folios 205 a 211).

4. El licenciado Víctor Bulgarelli Céspedes, procurador agrario interpuso recurso de apelación con indicación expresa de las razones en que se apoyaron para refutar la tesis del juzgado de instancia, (folios 215 a 218).

5. En la substanciación del proceso no se han observado las prescripciones legales, y se notan la existencia de errores u omisiones en el fallo capaces de producir su nulidad.

Redacta el Juez Chacón Acuña; y,

### CONSIDERANDO:

I.- Por la forma en que se resolverá, se omite pronunciamiento sobre la relación de hechos probados.-

II.- El licenciado Víctor Bulgarelli Céspedes, Procurador Agrario, apela la resolución del a-quo que aprobó las presentes diligencias

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

de información posesoria para rectificación de medida. En lo medular, aduce que en toda rectificación de medida han de observarse todos los requisitos previstos para una información posesoria, independientemente si éstos se encuentran regulados o no en la Ley de Informaciones Posesorias. Considera, al ser las presentes diligencias establecidas para rectificar la medida de un inmueble al amparo de la citada Ley, y de conformidad con lo establecido por el numeral 58 del Reglamento de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, en este tipo de trámite debe presentarse un certificado de uso de suelos correspondiente al inmueble a rectificar, y así se lo hizo ver a la a-quo mediante memoriales del 28 de agosto y 16 de octubre, ambos de 2007, sin embargo dicha juzgadora denegó su petición sin mayor fundamento. Sostiene, debe tomarse en cuenta existen áreas de montaña en el predio a rectificar, según el plano A-1127142-2007, por lo cual es necesario contar con un estudio de suelos, por cuanto representa un criterio técnico acerca del aprovechamiento de los recursos naturales, y de no ser óptimo dicho criterio existe la posibilidad de revertir esa situación siguiendo las recomendaciones dadas por un profesional en la materia, todo en beneficio del ambiente y la colectividad. Finalmente, expone las presentes diligencias no se encuentran concluidas, al no estar cumplidos todos los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, y por ende, nunca se pudo haber dictado sentencia. (Folios 217 a 218).

III.- El artículo 26 de la Ley de Jurisdicción Agraria, en relación al 502 del Código de Trabajo, facultan al Tribunal a analizar, en primer término los procedimientos a fin de determinar si se ha incumplido con normas de procedimiento que sean capaz de provocar una nulidad. En este caso se está en presencia de unas diligencias de actividad judicial no contenciosa, particularmente relacionadas con una rectificación de medida de un inmueble mediante los trámites que regula la Ley de Informaciones Posesorias. El a-quo, considera este Tribunal, dictó anticipadamente la sentencia recurrida, de las 16 horas 02 minutos del 15 de enero de 2008, pues previo a su dictado, la Procuraduría General de la República le había solicitado al a-quo remitir copia de la certificación de uso conforme de suelo (ver memorial de folio 186). Mediante resolución del juzgado de instancia de las 14 horas 37 minutos del doce de setiembre de 2007, la a-quo resolvió no procedía prevenir a la promovente la citada certificación, por tratarse de un proceso para rectificación de medida. Cuando se trata de rectificar la cabida a un inmueble en porcentajes mayores a los permitidos por el numeral 13 de la Ley de Informaciones Posesorias, en realidad nos encontramos en presencia de dos fundos, uno inscrito ante el Registro Público y el otro viene a

ser una porción de terreno sin inscribir la cual será agregada a la heredad ya registrada. Si bien en estos casos se pretende otorgar un solo título al dueño de un inmueble ya inscrito y que ha adquirido por usucapión terrenos que conforman una sola unidad con el inscrito, ello no implicaría ir en contra del cumplimiento de todos los requisitos que la ley exige para la aprobación de las diligencias respectivas. Como bien lo apunta el representante estatal, el numeral 58 del Reglamento de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos establece: "En toda información posesoria o que se presente ante el IDA o ante los Tribunales de Justicia, con el fin de inscribir en el Registro Público de la Propiedad , el interesado, además de los requisitos que exige la normativa común, deberá de demostrar, con un estudio adecuado de suelos, que ha ejercido la posesión cumpliendo con el uso conforme del suelo para la actividad que realiza de acuerdo con la metodología aprobada, y ejecutándolas con las mejores prácticas de su manejo, según la mejor tecnología disponible en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 3,6,12, 13, 19, 26, 27, 41, 43 y 64 de la Ley N° 7779 y este Reglamento" . (Subrayado no es del original). En consecuencia, siendo anticipado el fallo por las razones antes apuntadas, lo procedente será decretar su nulidad, para que proceda al a- quo, a prevenirle a la sociedad promovente el aporte de la certificación de suelos, y una vez aportada la misma, remitir copia de la misma a la Procuraduría y de no existir oposición por parte de éste última, dictar un nuevo fallo.-

POR TANTO:

Se anula la sentencia.

## **2 Voto 463 del año 2007**

[TRIBUNAL AGRARIO]<sup>2</sup>

VOTO N° 463-C-07

TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE.  
Goicoechea, a las once horas treinta y ocho minutos del siete de junio del dos mil siete.-

PROCESO ORDINARIO, establecido por JUAN CALVO CALVO, mayor,

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

casado, agricultor, vecino de Cañas Guanacaste, con cédula de identidad número cinco- cero dieciséis- seis siete cero dos, contra JUANITA CALVO LUMBI, mayor, casada una vez, vecina de Tilarán de oficios domésticos y con cédula de identidad número cinco- ciento tres- cuatrocientos treinta; ROSENDO ESQUIVEL CASTILLO, mayor, casado una vez, comerciante, vecino de Tilarán, con cédula de identidad número cinco- ciento tres- ciento cuarenta y dos; ISELA ESQUIVEL CALVO, mayor, soltera, estudiante, vecina de Tilarán con cédula de identidad número uno- novecientos sesenta y siete- cuatrocientos sesenta y dos. Interviene el licenciado Edwin Leiva Jara, mayor, casado, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad número tres- ciento cuarenta y ocho- novecientos cincuenta y dos en su condición de apoderado especial judicial del actor.-

edicta el juez ULATE CHACÓN, y,

### CONSIDERANDO:

I.- El Juzgado Agrario de Liberia, en resolución de las 9:18 horas del 7 de mayo del 2007 se declaró inhibido para conocer de este proceso, considerando que el bien sobre el cual versa el litigio está ubicado fuera de su competencia territorial.

II.- Lleva razón la a-quo. En materia agraria, la competencia territorial está definida por la ley de la situación, es decir, se considera competente y preferible para conocer del asunto el Juez del lugar en donde esté situado el inmueble (artículo 15 de la Ley de Jurisdicción Agraria). En el presente caso, se solicita una nulidad y reivindicación de la finca inscrita en el Partido de Alajuela al Folio real matrícula 30.309, la cual está ubicada en el lugar conocido como La Cabanga de Guatuso, de la Provincia de Alajuela, según consta en autos (ver folios 39, 55 y 222), siendo que el competente por razón del territorio lo es el Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, según el Acuerdo de Corte Plena, Número 30-2000, del 7 de agosto del 2000, artículo XXI.

III.- En razón de lo expuesto, lo procedente es aprobar la inhibitoria decretada y se declara que el competente para conocer de este asunto es el referido Juzgado. Por parte del Juez tramitador remítase oficio al Despacho de origen, para que se

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

sirva cancelar del sistema informático y el libro general de entradas el expediente. Igualmente, se previene a los interesados que deberán señalar medio y lugar donde atender notificaciones dentro del perímetro judicial del Juzgado agrario declarado competente, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo podrá aplicarse la notificación automática.

### POR TANTO:

Se aprueba la inhibitoria decretada y se declara que el competente para conocer de este asunto es el Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de Alajuela. Por parte del Juez tramitador remítase oficio al despacho de origen, para que se sirva cancelar del sistema informático y el libro general de entradas el expediente. Igualmente, se previene a los interesados que deberán señalar medio y lugar donde atender notificaciones dentro del perímetro judicial del Juzgado agrario declarado competente, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo podrá aplicarse la notificación automática.

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. VOTO N° 0463-F-08. Goicoechea, a las dieciséis horas veintinueve minutos del cuatro de julio de dos mil ocho.

<sup>2</sup>